



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136862-1

"B. C., F. G.
s/ recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 104.366 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. El 30 de marzo de 2021 la Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa particular de F. G. B. C. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de San Isidro que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio calificado por el vínculo y por ser cometido mediando violencia de género (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 80 inc. 1 y 11 del Cód. Penal).

II. Frente a lo así decidido, la defensa oficial del mencionado imputado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado admisible por el tribunal intermedio el día 17 de mayo de 2022.

III. El recurrente denuncia, como primer agravio, violación al derecho a la vida (art. 4.1, CADH) en tanto considera que la pena confirmada por Tribunal de Casación implica una pena a perpetuidad efectiva, conforme la aplicación de los arts. 13 y 14 del Cód. Penal.

Aduce que el término de 35 años para pedir la libertad condicional no aplica a quienes se encuentren condenados por alguno de los delitos tipificados en el

art. 80 del Cód. Penal por lo que la pena es efectivamente perpetua.

Postula que para delimitar el alcance de la normativa convencional es necesario tener presente el principio de progresividad que todo instrumento de derechos humanos posee en tanto la normativa convencional no se ha limitado a concebir el derecho a la vida exclusivamente en términos biológicos sino que implica ser extendido al derecho de vivir con dignidad y al desarrollar un proyecto de vida.

Señala que existe una vinculación entre el derecho a la vida digna y el resguardo que debe poseer toda persona privada de la libertad contra la tortura o trato cruel inhumano o degradante (art. 5.2, CADH) a lo que suma la situación carcelaria en la provincia de Buenos Aires.

Afirma que todo ello permite que la sanción penal sea una verdadera "pena de muerte" de forma paulatina, dado que la vida de la persona se agotará en manos del estado.

Menciona el art. 27 de la Convención de Viena sobre los tratados en tanto considera que no puede invocarse el orden interno para incumplir una convención.

En otro orden denuncia la violación del art. 5.6 de la CADH en tanto el cómputo confirmado por el Tribunal intermedio afecta el fin resocializador de la pena pues, insiste, su asistido será apartado para siempre de la sociedad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136862-1

Por último, denuncia violación al derecho a la vida en relación al fin de la pena por el art. 13 del Cód. Penal y arts. 4.1 y 5.6 de la CADH pues entiende que, aún cuando no se encuentren verificados los extremos antes mencionados, lo cierto es que cumplido los requisitos que establece el código fonal también se estaría incumplimiento con el fin resocializador que la misma normativa local impone.

Ello en razón de que los 35 años que la normativa impone se le debe sumar otros 10 años de obligaciones que debe cumplir el imputado y que de acuerdo a la expectativa de vida de la OMS (72 años) ello implica lisa y llanamente que el proyecto de vida se acabe.

IV. Entiendo que el recurso debe ser rechazado.

En primer lugar, considero que los embates antes señalados vinculados a la afectación del derecho a la vida y la violación del principio de progresividad derivado del postulado de resocialización resultan ser una variación argumental de los agravios presentados en el recurso de casación ya que la defensa planteó la inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua pero de forma general e insuficiente sin fundar su pedido expresamente en la normativa convencional señalada ni tampoco poniendo en crisis los artículos 13 y 14 del Cód. Penal antes señalado.

Nótese que en lo concreto el defensor de confianza solo expuso que "*[...] por último agravio solicito la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión*

perpetua, ya que dicha sanción violenta garantiza de rango superior tales como el principio de resocialización, legalidad y la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes. Considera esta defensa que, para el imputado, por su edad, la pena impuesta importa el encierro hasta su muerte".

De esta forma, considero que la formulación de dichos agravios deviene extemporánea ante la patente variación argumental señalada (doctr. art. 451 tercer párr., CPP; conf. causas P.78.901, sent. de 7-X-2001; P.131.533, sent. de 11-IX-2019; P.132.720, sent. de 29-IV-2020; y P.131.287, sent. de 14-XII-2020, entre otras).

No obstante ello advierto que, de todas maneras, el agravio acerca de la inconstitucionalidad de las penas perpetuas fue abordado y descartado por el revisor. Para ello, en lo sustancial, expuso:

1) Los regímenes legales de ejecución penal vigentes tanto en el ámbito nacional como provincial desarrollan programas caracterizados por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del encierro carcelario, con paulatinas atenuaciones de las restricciones inherentes a la pena y posibilidades de lograr salidas transitorias o incorporaciones a regímenes de liberación que se adecúan a la situación concreta del penado;

2) El sistema de ejecución penal delineado sobre los postulados del Cód. Penal y las leyes de ejecución dictadas en su consecuencia, prevén regímenes de tratamientos progresivos con beneficios tales como las salidas transitorias, la libertad condicional y la libertad asistida que, bajo la lógica exigencia de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136862-1

obediencia y el respeto por los reglamentos carcelarios, brindan a los condenados herramientas para lograr el objetivo primario de la reinserción social, constituyendo verdaderas morigeraciones en el cumplimiento de una pena que, aunque prolongada, no resulta por ello perpetua;

3) Las penas perpetuas están reservadas para aquellas conductas que afectan el bien jurídico protegido de mayor importancia en el ordenamiento legal, si y solamente si lo hacen del modo o en las condiciones particularmente graves que aparecen tipificadas el art. 80 del Cód. Penal; por lo que su determinación legislativa para afrentas de magnitud como la de autos, en las que es sencillo percibir una clara y racional vinculación con la gravedad del ilícito reprochado, se avizora como un ejercicio razonable de las competencias propias de ese poder del estado.

Conforme se advierte de lo señalado por el órgano intermedio, observo que la parte se abstiene de controvertir los sólidos fundamentos brindados por el Tribunal de Casación, especialmente los vinculados con que las penas no son verdaderamente perpetuas y que de una interpretación amplia del Cód. Penal y de las leyes de ejecución -tanto nacional como provincial- permiten dar respuesta a la determinación de la misma y al cumplimiento de su fin resocializador.

Lo resuelto por el revisor es coincidente con la opinión que vengo exponiendo al respecto (Causa P. 135.440 "C. , R. s/ RIL" de fecha 4 de marzo; Causa P. 135.842 "V. C. s/RIL" de fecha 21 de marzo; Causa P.135.708 "B. s/ RIL" de fecha 23 de marzo, todos del corriente año; entre otros), de esta manera no

se me escapa la dificultad que presentan casos como el presente cuando el condenado obtiene una condena perpetua y no tiene derecho a obtener el beneficio de la libertad condicional (cfr. art. 14, Cód. Penal).

De todos modos y a mi entender la carencia de una fijación *ab initio* del agotamiento de la pena perpetua no implica *per se* afectación al principio resocializador y al proyecto de vida del condenado.

En los dictámenes mencionados expuse, entre otras cuestiones, que la Corte Federal tiene dicho que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 Const. nac. (cfr. Fallo: G. 239. XL. RECURSO DE HECHO G. I. , A. F. s/ libertad condicional", sent. de 4-VII-2006).

A raíz de ese precedente, la Corte local sostuvo que impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua y también declarado reincidente, la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad importa negar (a través de una presunción *iuris et de iure*) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose así derechos fundamentales del ser humano (cfr. causa P.84.479, sent. de 27-XII-2006).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136862-1

Asimismo, también tiene dicho esa Suprema Corte que, en supuestos como el de estudio, es necesario proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del *dies ad quem* para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros (cfr. causas P. 130.559, sent. de 29-IV-2020 y P. 131.026, sent. de 18-V-2020).

Tal como puede apreciarse de los precedentes transcriptos, al no contar el imputado con la posibilidad de acceder a la libertad condicional, es menester marcar un "hito temporal" para que pueda empezar a transitar su etapa final de la privación de la libertad y dar por agotada la pena, aspecto -este último- que deberá ser debatido en instancia de origen, aunque como se advierte aquí la sentencia del revisor adelanta una posible solución.

De lo expuesto resulta que la pena perpetua -incluso para los casos como el *sub examine*- no se avizora como una pena "realmente perpetua"; pues la postura referenciada por esa Corte local resulta -en líneas generales- coincidente con la elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia (cfr. "*Murray vs. Países Bajos*", 2016; "*Hutchinson vs. Reino Unido*", 2017 y "*Viola vs. Italia*", 2019, e/o).

Como consecuencia de los argumentos dados hasta aquí aparece claro que la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no tiene acogida pues, además y como dije antes, el planteo fue abordado y rechazado por el órgano casatorio.

Entonces y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (cfr. doc. Causa P.130.029, sent. de 16-V-2018, P.131.620, sent. de 4-XII-2019, P.131.910, sent. de 19-IX-2020).

Recapitulando, los motivos de agravio resultan inatendibles, pues el recurrente no logra demostrar que la forma en que resolviera el órgano revisor haya afectado alguna garantía, derecho o principio constitucional o convencional, lo que conlleva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).

Frente a lo así resuelto, el defensor solo expone un criterio discrepante, pero no se encarga de demostrar -desde la técnica recursiva- que el análisis y los fundamentos expuestos por el tribunal intermedio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136862-1

permitan exhibir los vicios que denuncia (doctr. art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido por el defensor particular de F. G. B. C.

La Plata, 10 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/02/2023 13:06:32

